



Real Decreto Ley 19/2020, de 26 de mayo

Medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

28 de mayo de 2020

INTRODUCCIÓN

En el RDL 19/2020, cuya entrada en vigor es el 28 de mayo de 2020, se adoptan **medidas complementarias** a las previamente aprobadas para paliar los efectos del COVID-19, **en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.**

A continuación, comentaremos aquellas que consideramos más relevantes, agrupándolas en dos apartados: uno genérico de carácter económico y otro, más específico, de carácter tributario.

❖ Medidas en el ámbito económico

1. Se amplía la posibilidad de aplazamiento de la **moratoria de la financiación hipotecaria y no hipotecaria** por parte de las entidades financieras a todo tipo de clientes, no sólo los considerados vulnerables, dando así carta de naturaleza a las ofertas que, de forma voluntaria, ya están haciendo muchas entidades financieras.

Para los clientes vulnerables (definición del RDL 8/2020) se reserva el aplazamiento de carácter legal, pudiéndose prolongar éste, mediante un aplazamiento convencional una vez finalizada la moratoria legal.

Se extienden también los aplazamientos a la financiación otorgada mediante arrendamiento financiero o leasing.

Las entidades financieras no podrán subir el tipo de interés, ni incluir nuevas garantías, ni gastos ni comisiones que incrementen la TAE, ni obligar a la contratación de nuevos productos adicionales.

La copia simple notarial del acuerdo de moratoria será gratuita.

2. Los operadores de **comunicaciones electrónicas** (telefonía y datos) tienen la obligación de ofrecer un **fraccionamiento y aplazamiento de la deuda** en que hayan podido incurrir sus abonados, correspondiente a las facturas pasadas al cobro desde la fecha de entrada en vigor del estado de alarma, 14 de marzo, y hasta el 30 de junio de 2020.

El aplazamiento será lineal y por seis meses, sin intereses de demora ni garantías.

3. Se restablece la portabilidad. Es decir, **se podrá cambiar de compañía de telecomunicaciones**, extremo que había quedado suspendido para obviar la presencia del personal del operador en el domicilio de los solicitantes.
4. Las medidas de **flexibilización del empleo agrario** del RDL 13/2020 que permiten la compatibilidad de las prestaciones laborales con el empleo agrario (para desempleados, afectados por ERTes, migrantes a los que les venciera su permiso de trabajo y jóvenes no nacionales entre 18 y 21 años), se prolongan hasta el 30 de septiembre de 2020.

❖ **Medidas en el ámbito tributario**

1. **Intereses de demora de aplazamiento de deudas tributarias** (Disposición final séptima, disposición final novena y disposición transitoria segunda RD-ley 19/2020)

Se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora (el plazo antes era de tres meses) para los aplazamientos de los artículos 14 del RD-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y 52 del RD-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Estas modificaciones se aplicarán, respectivamente, a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado a partir de la entrada en vigor de dichos RD-ley 7/2020, de 12 de marzo, y 11/2020, de 31 de marzo.

2. **Cuentas anuales y Declaración Impuesto sobre Sociedades 2019.**

2.1. Plazos de formulación y aprobación de cuentas anuales: se modifica el artículo 40 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo. (Apartados tres y cuatro de la Disposición final octava RD-ley 19/2020)

Se establece que el **plazo de tres meses** para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse **desde el 1 de junio de 2020** y no desde la finalización del estado de alarma.

Se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación.

2.2. Presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) para los contribuyentes que se ajusten, para la formulación y aprobación de las cuentas anuales del ejercicio, a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo. (Artículo 12 RD-ley 19/2020)

Como el plazo para la presentación del IS está directamente relacionado con los plazos de cumplimiento de las obligaciones contables y mercantiles de las empresas, se introducen adaptaciones para que la presentación de la declaración del IS se ajuste a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, permitiendo que aquellas sociedades que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales antes de que termine el plazo de declaración de este Impuesto (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo), puedan presentarla con las **cuentas disponibles en ese momento**.

Se entiende por **cuentas anuales disponibles**:

- a) Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere el artículo 41.1, a) del mencionado Real Decreto-ley 8/2020.
- b) Para el resto de contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

En el caso de que la autoliquidación del Impuesto que resulte de las cuentas anuales aprobadas por el órgano correspondiente difiera de la presentada con arreglo a las cuentas anuales disponibles, los contribuyentes **presentarán una nueva autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020**:

- a) La nueva autoliquidación tendrá la consideración de complementaria, si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la autoliquidación anterior efectuada. La cantidad a ingresar resultante devengará intereses de demora, desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el artículo 124. 1 de la LIS (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo), sin que le resulte de aplicación los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (art. 27 LGT).
- b) En los supuestos en los que la nueva declaración no tenga la consideración de complementaria, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación lo dispuesto para el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones en el artículo 120.3 de la LGT, y en los artículos 126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, ni se limiten las facultades de la Administración para verificar o comprobar la primera y la nueva autoliquidación.

No resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración.

- c) En el supuesto de devolución de cantidades derivadas de la aplicación de lo dispuesto anteriormente, se aplicará la devolución regulada en el artículo 127 de la LIS. A estos efectos el plazo de los 6 meses se contará a partir de la finalización del plazo establecido para la presentación de la nueva autoliquidación (30 de noviembre de 2020). Cuando resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad desde el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración a que se refiere el artículo 124.1 de la LIS hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.
- d) Estas autoliquidaciones presentadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda. En particular, no se derivará ningún efecto preclusivo.

3. Retraso excepcional en 2020 de la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública (disposición adicional tercera RD-ley 19/2020)

Se amplía hasta el 1 de octubre de 2020 el plazo previsto en el artículo 95 bis de la Ley General Tributaria para la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública.

4. Exención de Actos Jurídicos Documentados de las escrituras de formalización de diferentes moratorias (disposición final primera RD-ley 19/2020)

Se añade un supuesto de exención en actos jurídicos documentados para las escrituras de formalización de las moratorias previstas (i) en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, (ii) en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y (iii) de las moratorias convencionales concedidas al amparo de Acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en el artículo 7 del RDL 19/2020, de 26 de mayo.

En Castrillo estamos a su disposición para cualquier aclaración que precise y, en especial, para resolver la problemática concreta de todos y cada uno de nuestros clientes, estudiando cada caso en profundidad y buscando la solución más adecuada.